RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
URIBIA- LA GUAJIRA

Febrero, trece (13) de dos mil veinticuatro (2023)

Ref: Proc. N° 2020-00213-00 y RADICACION TYBA No. 2020-00094-00, EJECUTIVO , Demandante: **MLENA MARGARITA SERRANO VERGARA,** Demandado: **RAFAEL ANTONIO VILLALBA MENDEZ Y WILSON RAFAEL BLANCO MENDOZA**

Visto el contenido del correo electrónico enviado por el doctor CARLOS AREVALO VILLAR, mediante el cual informa que no puede aceptar la designación de curador ad - litem, como quiera que en otro proceso actúa como apoderado de la parte demandante en contra del señor RAFAEL ANTONIO VILLALBA MENDOEZ.-

En consecuencia, se hace necesario designar nuevo curador y es así que se designa a la doctora DANIELLYS RUIZ RAMIREZ, curadora adlitem de los señores RAFAEL ANTONIO VILLALBA MENDEZ Y WILSON RAFAEL BLANCO MENDOZA, atendiendo lo consagrado en el artículo 48 del C.G. del P. en su numeral 7°. Informándosele al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.-

Por otro lado, al señor curador designado, se le señalará como gastos la suma de Cien Mil Pesos ($ 100.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establecen los artículos 48 y 364 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con la sentencia C-083 del 2014 de la Honorable Corte Constitucional, en donde expresa:

> *"es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de*

justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.
Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...
El juez empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados con detalle ante el despacho judicial por el curador [...]".-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez